

RES. EXENTA D.J. N° 111-433-2017

ROL N° 020-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 31 de agosto de 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-031-2017 y 111-136-2017, ambas de esta procedencia; la presentación realizada por el señor Juan Carlos Miranda Aránguiz, representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, de fecha 26 de enero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta N° 111-031-2017, de 13 de enero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 16 de enero de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 26 de enero de 2017, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, representado por don Juan Carlos Miranda Aránguiz, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 111-136-2017, de 20 de marzo de 2017, se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 22 de marzo de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 111-031-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes son considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), ordena a los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera en su literal a) establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización de marras, como da cuenta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2016, los funcionarios de este Servicio detectaron que a dicha época el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, no había implementado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento de la referida empresa a los fiscalizadores.

La inobservancia descrita se encuentra asimismo verificada en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 24 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 69/2016, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, documento en el cual dicho empleado consignó en el campo Observación la mención "*Se implementará*". Cabe hacer presente que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, el respectivo sujeto obligado no aportó antecedentes que acreditarán el cumplimiento de la obligación reprochada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, manifestó que luego de la fiscalización realizada por este Servicio el 24 de agosto de 2016, su nuevo Oficial de Cumplimiento señor Jorge Espoz Trincado, entregó rápida y oportunamente toda la información requerida por los fiscalizadores de la UAF, adicionando que dicho funcionario también realizó un curso de capacitación en línea y envió a la UAF los reportes de la empresa pendientes de años anteriores.

Continúa señalando que en lo que respecta específicamente al cargo relacionado con Personas Expuestas Políticamente (PEP), en atención a la complejidad y los distintos ámbitos que comprenden las actividades que desarrolla, solicita se le conceda un plazo de 60 días para presentar los informes respectivos para acreditar "*(...) la implementación de las brechas encontradas en la fiscalización(...)*".

Sobre el particular, cabe indicar respecto de la alegación del sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptaría las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, dicha alegación implica un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, quedando de manifiesto que al momento de la visita inspectiva realizada por la UAF, aquél no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Precisado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia. Dicha inobservancia consta en el Acta de Fiscalización N° 69/2016, de 24 de agosto de 2016, correspondiéndole a este Servicio analizar si existen probanzas en estos sancionatorios en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya consignado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-031-2017.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado

Inmobiliaria Calicanto Ltda. a la fecha de la fiscalización realizada, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

II.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, tener los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** a dicha fecha no ejecutaba revisiones permanentes de las relaciones que sus clientes puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaida, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el aludido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2016.

La inobservancia descrita se encuentra verificada en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 24 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 69/2016, de idéntica data, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada, documento en que se consigna en el campo Observación la mención "*Se implementará*". Cabe hacer presente que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, el respectivo sujeto obligado no aportó antecedentes que acreditarán el cumplimiento de la obligación reprochada.

En sus descargos el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, manifestó que luego de la fiscalización realizada el 24 de agosto de 2016, su nuevo Oficial de Cumplimiento señor Jorge Espoz Trincado entregó rápida y oportunamente toda la información requerida por los fiscalizadores de este Servicio, adicionando que dicho funcionario también realizó un curso de capacitación en línea y envió a la UAF los reportes de la empresa que permanecían pendientes.

Continúa señalando que en lo que respecta específicamente al cargo relacionado con la "*(...) revisión de potenciales terroristas en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*", en atención a la complejidad y los diversos ámbitos de las actividades que desarrolla, se le conceda un plazo de 60 días para presentar los informes respectivos para acreditar "*(...) la implementación de las brechas encontradas en la fiscalización (...)*".

Sobre el particular, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012,

complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 69/2016, de 24 de agosto de 2016, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia

Precisado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-031-2016, de 13 de enero de 2017. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, de la obligación consistente en efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

III.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados consistente en ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, éstos constataron que a dicha fecha aquél no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente, circunstancias consignadas en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 69, de 2016

La aludida inobservancia consta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 24 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 69/2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, donde dicho empleado consignó en el campo Observación la mención "*Se implementará*". Cabe hacer presente que durante la

substanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, el respectivo sujeto obligado no aportó antecedentes que acreditarán el cumplimiento de la obligación reprochada.

En relación con el incumplimiento de marras, el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, manifestó en sus descargos que con posterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio el 24 de agosto de 2016, su nuevo Oficial de Cumplimiento señor Jorge Espoz Trincado, entregó rápida y oportunamente toda la información requerida por los fiscalizadores de este Servicio, adicionando que dicho funcionario también realizó un curso de capacitación en línea y envió a la UAF los reportes de la empresa que permanecían pendientes.

Continúa señalando que en lo que respecta específicamente al cargo relacionado con la ausencia de programas de capacitación a sus empleados, en atención a la complejidad y diversidad de los ámbitos de las actividades que desarrolla, se le conceda un plazo de 60 días para presentar los informes respectivos para acreditar "(...) *la implementación de las brechas encontradas en la fiscalización (...)*".

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** en sus descargos consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, implementaría un programa de capacitación de sus funcionarios, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** en sus descargos y, en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció explícitamente, de conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

IV.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii), ordena que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio constataron que a dicha fecha el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2016.

El incumplimiento en análisis se acredita con en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 24 de agosto de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 69/2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, quien consignó en el apartado Observación "*Lo implementaré*". Cabe hacer presente que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, el respectivo sujeto obligado no aportó antecedentes que acreditarán el cumplimiento de la obligación reprochada.

Respecto al referido incumplimiento el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, señaló en sus descargos que con posterioridad a la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio el 24 de agosto de 2016, su nuevo Oficial de Cumplimiento señor Jorge Espoz Trincado, entregó rápida y oportunamente toda la información requerida por los fiscalizadores de este Servicio, adicionando que dicho funcionario también realizó un curso de capacitación en línea y envió a la UAF los reportes de la empresa que permanecían pendientes.

El sujeto obligado continúa señalando que en lo que dice relación específicamente al cargo relacionado con la ausencia de un Manual de Prevención de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, en atención a la complejidad y diversidad de los ámbitos de las actividades que desarrolla, solicita se le conceda un plazo de 60 días para presentar los informes respectivos para acreditar "(...) la implementación de las brechas encontradas en la fiscalización (...)".

Al respecto, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio elaboraría un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la referida supervisión no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente, de conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Empresa dedicada a la Gestión Inmobiliaria" que realiza el sujeto obligado.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2015, no presentaba ingresos y sólo tenía pérdidas, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 69/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.**, ha incurrido a la fecha de la fiscalización realizada en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-031-2017 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

d.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2.- SANCIÓNASE al sujeto obligado **Inmobiliaria Calicanto Ltda.** ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

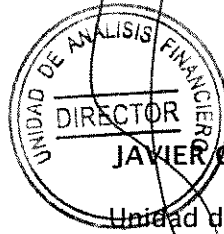
4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC / JPE / JLD